

Hoy julio cinco (5) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó solicitud de medidas cautelares en 1 folio al correo institucional del Juzgado el día 15 de junio del presente año a las 11:42 horas, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2014-00073-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	MARÍA ANTONIA BUITRAGO RAMÍREZ.
APODERADA:	Dra. LUZ MERY CRUZ MORENO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS.
EJECUTADO:	OSCAR ARTURO CAÑÓN

Julio seis (6) de dos mil veintidós (2.022).

Las medidas cautelares en su más simple acepción terminológica significan prevención, disposición; prevención a su vez, equivale a conjunto de prevenciones y medidas tomadas para evitar un riesgo; en el campo jurídico, se entiende como tales a aquellas medidas que el legislador ha dictado con el objeto de que la parte vencedora no quede burlada en su derecho; en el campo procesal civil las medidas cautelares constituyen una excepción institucional de garantía del cumplimiento de la eventual sentencia que se dicte dentro de un proceso, sin distinguir su naturaleza, ya se trate de un declarativo, liquidatorio, ejecutivo, etc.

El art. 599 del Estatuto Instrumental Civil al respecto, instaura:

Embargo y secuestro. Desde que se presente la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...).

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados con hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)

En tanto, el numeral 1 del art. 595 de la misma obra procedimental, instaura:

Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas: **1** En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales (...).

Encontrando esta Judicatura que la solicitud de medidas cautelares fue presentada en debida forma, se dispondrá decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles anunciados en la solicitud de medidas como

de propiedad del ejecutado, ubicados en la vereda Lomagorda de esta localidad; procediendo a designar secuestre para confeccionar el secuestro; en mérito de lo brevemente expuesto y con la facultad de denunciar nuevos bienes; el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles, enseres, electrodomésticos, maquinaria agrícola,, semovientes, cosechas o siembras de cualquier clase de productos típicos de la región y/o mercancías que se denuncien como de propiedad del ejecutado que ostente en la vereda Lomagorda de esta comprensión municipal.

SEGUNDO: Fijase el día **martes veintitrés (23) de agosto del presente año, (2022), a partir de las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)** para realizar la diligencia de embargo y secuestro.

TERCERO: Designase como secuestre al ciudadano **Hernando Sierra Bostos**, integrante de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación al correo electrónico hernandosierra@gmail.com, celular N° 3105620210, carrera 11 N° 74B- 22 de la ciudad de Tunja.

No obstante que se ha decretado por parte del Gobierno Nacional, la terminación de la emergencia sanitaria con ocasión del Covid 19, se advierte a las partes e intervinientes que deberán portar y usar tapa bocas en forma correcta y velar por el autocuidado; la parte interesada en la diligencia deberá suministrar el transporte para la suscrita Juez, el secretario del Juzgado, así como para el auxiliar de la justicia designado. Comuníquese esta determinación a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 026 FIJADO HOY 07-07-2.022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>

j01PrmPal.E.Jr.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8690d73a1707e1e481d735eb80856357119c30a554204fc0a4a705ee7c87fc5**

Documento generado en 06/07/2022 01:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>